

No existe el numero
predio demolido



SECRETARÍA DE
SALUD

000101

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 16-01-2020 08:32:39

Al Contestar Cite Este No.:2020EE5793 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/VICENTE FERNEY NIÑO REY

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTOACTIVO 35872018

Señor
VICENTE FERNEY NIÑO REYES
KR 87 C 60 37 Sur
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No. 35872018"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 3506 del 18 de Diciembre de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: cuatro (4) folios - Resolución 3506

Elaboró: AFGonzález



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **1781** - **3506** DE FECHA **18 DIC 2019**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 3587 - 2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. a través de la Resolución N° 1781 del 18 de febrero de 2019, resolvió sancionar con **AMONESTACION** al prestador de servicios de salud **Vicente Ferney Niño Reyes** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.205.452, por infracción al numeral 1° del artículo 6° del Decreto 351 de 2014 (vigente para la época de los hechos), en concordancia con el artículo 2° de la Resolución 1164 de 2002, en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares MPGIRH numerales 7.1.2 y 7.2.10.

Que el acto administrativo en comento, fue notificado personalmente al prestador de servicios, el día 18 de marzo de 2019, haciéndosele saber que contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación que debía interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha notificación según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.1.7 del Decreto 780 de 2016, concordante con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante radicado 2019 ER 25384 del 02-04-2019, el Dr. **Vicente Ferney Niño Reyes** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.205.452, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 1781 del 18 de febrero de 2019.

Que a través de la Resolución N° 4130 del 23 de abril de 2019, la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. resolvió **NO REPONER** la Resolución 1781 del 18 de febrero de 2019, confirmándola en todas sus partes y **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto ante el Despacho del Señor Secretario de Salud de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019-3506 DE FECHA 18 DIC 2019

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 3587 - 2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Para el recurrente, no hay prueba suficiente en contra del prestador **Niño Reyes Vicente Ferney**, que demuestre la responsabilidad del único cargo formulado en su contra, cual era el no reportar la información de residuos hospitalarios por medio del aplicativo SIRHO, correspondiente a la vigencia del año 2015 cuya fecha límite de reporte anual era el 30/03/2016, "(...) porque como lo indiqué en los descargos para esta fecha límite del 2016, ya no prestaba el servicio de salud en la Carrera 77 A N° 68 50 Local 101, como se demostró y quedó probado con el Acta de Recibo de Inmueble (Local) arrendado, donde se prestaba el servicio de salud, y por esta razón es que no se reportó la información de residuos hospitalarios (...)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Debe recordar esta instancia que el Sistema Único de Habilitación, es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos por los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación.

Con el fin de definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de Habilitación de Servicios de Salud, así como la adopción del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, se expidió la Resolución N° 2003 de 2014. De tal forma que la habilitación de un servicio de salud, debe o debía estar para la fecha de los hechos, bajo los parámetros establecidos por la normatividad vigente, es decir, los Decretos 1011 de 2006 "Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud" y 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

Este proceso se realiza mediante la autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación y el diligenciamiento de un formulario de inscripción por parte de los prestadores, consolidado en el REPS. El Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, en efecto es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados, base esta que es consolidada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. (Negrilla fuera de texto).



[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3506 DE FECHA 18 DIC 2019

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 3587 - 2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."

Al ser una persona natural o jurídica inscrita en el REPS, se adquiere la condición de prestador de servicios de salud respecto de los servicios que en efecto se tengan habilitados y con ello la obligación de reportar en el SIRHO. En el Manual del Usuario para el Diligenciamiento y Envío de Indicadores de Gestión de Residuos Hospitalarios mediante el aplicativo SIRHO de la Secretaría de Salud, - *instructivo que orienta la realización del reporte y envío de los indicadores de Gestión de residuos hospitalarios y similares a la Secretaría Distrital de Salud por medio del aplicativo SIRHO* - , se establece que los Prestadores de Servicios de Salud TIPO B, deben efectuar dicho reporte dentro del primer trimestre del año subsiguiente al de la fecha de prestación de servicios.

En otras palabras, si el servicio se prestó continua o discontinuamente durante el año 2015, el prestador debió ingresar al aplicativo entre el 01-01-de 2016 y el 29-03-2016 a reportar los residuos hospitalarios generados en esa anualidad o reportarlos en cero si no se generaron.

Descendiendo al caso presente, obra a folio 2 del expediente la solicitud de investigación dirigida a la Secretaría Jurídica por parte de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, dando cuenta que al ser verificada la información reportada en el aplicativo SIRHO de la vigencia 2015 se evidenció que el prestador de servicios de salud **REYES VICENTE FERNEY** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80205452, código de prestador 11001 1972 601 sede 01, ubicado en el momento de los hechos en KR 77 A 6850 LC 1, no había efectuado el reporte de la gestión integral de residuos hospitalarios.

Como soporte de dicho incumplimiento, se incorpora como prueba dentro del expediente la impresión del Registro Especial de Prestadores de Servicios REPS generada el 23 de abril de 2018. Sin embargo, tal documento da cuenta que el prestador de servicios hoy investigado, **REYES VICENTE FERNEY** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80205452, código de prestador 11001 1972 6 02, Nit. 80205452-0 con dirección en la Carrera 87 C N° 60 37 Sur, registra como fecha de apertura la del 29 de junio de 2017 y como fecha de cierre el 20 de febrero de 2018. (Negrilla fuera de texto).

No se acreditó entonces dentro de la investigación que el prestador de servicios de salud **REYES VICENTE FERNEY** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80205452, código de prestador 11001 1972 6 02, Nit. 80205452-0 estuviere habilitado en el año 2015, y que con ocasión de ello, tuviere la obligación de reportear en el SIRHO durante el primer trimestre del 2016 y sí que la apertura de sus servicios fue en el año 2017.

Man. 41



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3506 DE FECHA 18 DIC 2019

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 3587 - 2018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."

Así las cosas, esta instancia atendiendo que el respeto integral al debido proceso administrativo, en particular la plena garantía del derecho de defensa y contradicción no se limita, a una simple reproducción de los argumentos presentados por el sujeto pasivo del poder sancionatorio y que implica para la administración, entre otros aspectos, el análisis de los elementos de defensa expuestos por los presuntos infractores, en el cual cobra especial importancia la valoración de los elementos de prueba obrantes en el proceso,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución N° 1781 del 18 de febrero de 2019 a través de la cual la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. resolvió sancionar con AMONESTACION al prestador de servicios de salud Vicente Ferney Niño Reyes identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.205.452 y código de prestador 11001 119726-02.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del C.P.A.C.A.

ARTICULO TERCERO. Notificada la presente Resolución, se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

18 DIC 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud

Aprobó
Proyectó.

Paula
Dra. Paula Susana OSPINA FRANCO - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Carlos H. AGÓN-LLANOS.
Abogado Externo.